



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Amasifuén Sinarahua contra la resolución de fojas 284, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de abril de 2018, interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú, el jefe de Administración de Derechos de Personal del Ejército y el procurador público encargado de los asuntos del Ejército del Perú, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances del inciso a) del artículo 11 de la Ley 19846 y su modificatoria la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, con el pago de los devengados a partir del año 1995, fecha del acto invalidante conforme a su declaración jurada. Solicita, además, el pago del Seguro de Vida con los respectivos intereses legales y con el valor actualizado según el artículo 1236 del Código Civil, así como el pago de los costos del proceso.

Alega que su discapacidad, que se ha producido en acto o como consecuencia del servicio, se encuentra probada con el Informe Médico de fecha 12 de setiembre de 2017; el Certificado de Discapacidad n.º 118 del Hospital Militar Central, de fecha 12 de setiembre de 2017; la Resolución Directoral n.º 22521-2017-CONADIS/DIR, de fecha 20 de setiembre de 2017, que dispone su inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y en la declaración jurada que adjunta, de fecha 14 de setiembre de 2017.

El procurador público a cargo de los asuntos del Ejército del Perú formula tacha contra el Informe Médico S/N y el Certificado de Discapacidad del Hospital Militar Central, ambos de fecha 12 de setiembre de 2017 y el Informe Psicológico S/N, de fecha 19 de abril de 2018; y deduce excepción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

incompetencia por razón de la materia. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues alega que el demandante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Decreto Ley 19846 –Ley de Pensiones Militar-Policial– y también exigidos por los artículos 16, 22, 23 y 25 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, como es contar con el dictamen legal y el parte de los supuestos hechos que sufrió en su servicio militar y el Informe Médico expedido por la Junta de Sanidad del Hospital Militar Central, ya que existen en autos solo una narración de hechos de manera unilateral y el informe médico solo acredita un problema de salud narrado por el actor, mas no acredita que ello sucedió en el servicio activo; máxime cuando de autos se advierte que el actor fue dado de baja en el año 1995, sin embargo, inicia los trámites administrativos para que le paguen una pensión de invalidez en el año 2017 –después de más de 22 años de haber prestado servicio militar–, sin que existan, además, elementos de juicio que constituyan una prueba instrumental idónea, ni fundamento legal alguno para que se le pague la pensión de discapacidad desde su fecha de baja. A su vez, señala que, al no haber sido el accionante dado de baja por discapacidad por ninguna de las causales, no le corresponde el Beneficio del Seguro de Vida, debiéndose tener presente que fue dado de baja como personal de tropa de servicio militar por la causal de “tiempo cumplido”.

El Juzgado Civil de la Provincia de Lamas de San Martín, con fecha 19 de febrero de 2021¹, declaró infundadas las tachas y la excepción de incompetencia por razón de la materia formuladas por el procurador público del Ejército del Perú. A su vez, con fecha 27 de setiembre de 2021², declaró infundada la demanda por considerar que aún en el supuesto de que estuviera acreditado sin lugar a dudas la condición de invalidez del actor, no hay documento que acredite que tal estado se ha producido en acto o como consecuencia del servicio, ya que los documentos destinados a acreditar tal hecho no generan convicción respecto a su contenido por existir evidencias de adulteración, siendo la declaración jurada presentada por el accionante insuficiente para establecer la vinculación entre la discapacidad que padece el demandante y la circunstancia y el modo en que esta se produjo, ya que dicho documento resulta una declaración unilateral. En consecuencia, la demanda deviene en infundada, y de la misma forma en lo que se refiere al pago del Seguro de Vida, pues también tiene que acreditarse que la invalidez alegada sea como consecuencia del servicio, lo cual, como ya se indicó, no se encuentra acreditado.

¹ Fojas 205

² Fojas 250



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 30 de diciembre de 2021³, confirmó la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2021, por considerar que del análisis de los medios probatorios, no se ha declarado la irregularidad o falsedad de alguno de estos documentos; sin embargo, dichos medios probatorios no generan convicción respecto a su contenido. En ese sentido, la declaración jurada presentada por el accionante, al ser una declaración unilateral, no acredita necesariamente la verdad de sus afirmaciones, así como los informes de salud presentados, al haberse realizado aproximadamente 22 años después del supuesto acto o contingencia que ocasionó la discapacidad del recurrente, los cuales carecen de fiabilidad para determinar las causas que produjeron tal situación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el Ejército del Perú le otorgue al accionante pensión de invalidez bajo los alcances del inciso a) del artículo 11 de la Ley 19846 y su modificatoria la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, con el pago de los devengados a partir del año 1995, fecha del acto invalidante, conforme a su declaración jurada, así como el pago del Seguro de Vida –por padecer de invalidez– con los respectivos intereses legales y con el valor actualizado según el artículo 1236 del Código Civil y el pago de los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

³ Fojas 284



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal, y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
6. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y, c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

7. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en cuyo uno de sus objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4 es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo N.º 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

acto de servicio o como consecuencia del mismo.

9. En el presente caso, obra en autos la Constancia de Servicio Militar RM-B n.º 009399, de fecha 25 de julio de 2017⁴, expedida por el Comando de Reserva y Movilización del Ejército del Perú-Ministerio de Defensa, en la que consta que el accionante, con fecha de nacimiento 8 de noviembre de 1977, prestó servicios en el activo, en la Unidad BIS n.º 16, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, con el grado de soldado de infantería, y luego de haber cumplido con prestar un (1) año de servicio militar.
10. El recurrente, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al artículo 11 del Decreto Ley 19844, adjunta su declaración jurada suscrita con fecha 14 de setiembre de 2017⁵, en la que declaró que cuando prestaba servicio militar en el año 1995 en el Batallón Contra Subversivo n.º 16, debido al constante ejercicio que realizaba en la unidad de combate a la que pertenecía después de cada entrenamiento militar sentía dolor en todo su cuerpo de manera constante, lo cual dio cuenta a su jefe de base, ya que no podía estar de pie porque se le adormecía todo el cuerpo, se le hinchaban las piernas y los brazos, por lo que desde dicha época se encuentra tomando medicina por el mal que padece. Precisa que por todo el mal sufrido es tratado en el Hospital Militar Central de Lima y es dado de baja del Ejército estando enfermo, fecha a partir de la cual, hasta la actualidad, no ha recibido tratamiento alguno por parte del Ejército.
11. A su vez, adjunta el Informe Médico expedido por el “Policlínico A&F-Cuidando Tu Salud” – Tarapoto-San Martín, de fecha 12 de setiembre de 2017⁶, y el Informe Médico de fecha 13 de agosto de 2018⁷ expedido por Microred Tabalosos – Ministerio de Salud-Perú, en los que se le diagnostica artritis reumatoide juvenil y trauma psicológico o estrés posguerra; el Informe Psicológico, expedido por el “Policlínico A&F-Cuidando Tu Salud” Tarapoto-San Martín, de fecha 19 de abril de 2018 (f. 7), y el Informe Psicológico, de fecha 10 de agosto de 2018⁸, expedido por Microred Tabalosos – Ministerio de Salud-Perú, en los que se le diagnostica en relación al área intelectual que presenta una categoría

⁴ Fojas 4

⁵ Fojas 10

⁶ Fojas 2

⁷ Fojas 154

⁸ Fojas 179



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

normal bajo; con respecto al área de personalidad presenta características de tipo introvertido, ansioso, trastorno de estrés postraumático (asociado a evento traumático ya indicados pensamientos recurrentes de hechos consumado con secuelas psíquicas-daño cerebral, problemas de aprendizaje y estimulación, trastorno mixto de la personalidad, trastorno orgánico de la personalidad, trastorno inestable de la personalidad, secuela de agresiones, problemas relacionados con violencia, síndromes por múltiples enfrentamientos cuando prestaba su servicio militar y otros síndromes relacionados al servicio militar. Asimismo, presenta el Certificado de Discapacidad n.º 118, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 5) expedido por la Dra. Maritza C. Castañeda Riveros del Hospital Militar Central –a pesar de que en el Informe n.º 003-CRM-HMC, de fecha 16 de octubre de 2018⁹, la Dra. Maritza C. Castañeda Riveros manifiesta que en el año 2017 se encontraba desempeñando un puesto administrativo en la Dirección Médica y que el referido certificado médico de discapacidad, de fecha 12 de setiembre de 2017, presentado por el actor, no ha sido emitido “con mi firma de puño y letra” (sic)-; y la Resolución Directoral n.º 22521-2017-CONADIS/DIR, de fecha 20 de setiembre de 2017¹⁰, expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), mediante la cual se le incorpora al Registro de Personas con Discapacidad a cargo de dicho Consejo.

12. No obstante, de los actuados se advierte que el accionante no ha cumplido con acompañar la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, para el acceso a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846 así como para acceder al beneficio del Seguro de Vida solicitado.
13. En consecuencia, merituadas las instrumentales que obran en el expediente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en tanto y en cuanto no se acredita *prima facie* la vulneración de los derechos alegados, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC, fundamento 6), corresponde desestimar la demanda, en aplicación del artículo 7.1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Fojas 137

¹⁰ Fojas 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

14. En autos se ha presentado un Certificado de Discapacidad n.º 118 ¹¹, del 12 de setiembre de 2017, expedido por la Dra. Maritza Castañeda Riveros del Hospital Militar Central pero en el Informe n.º 003-CRM-HMC, del 16 de octubre de 2018¹², la Dra. Maritza Castañeda Riveros, manifiesta que en el año 2017 se encontraba desempeñando un puesto administrativo en la Dirección Médica y que el referido certificado médico de discapacidad, del 12 de setiembre de 2017, presentado por el actor, no ha sido emitido “con mi firma de puño y letra” (sic)–, como se señala en el fundamento 11 *ut supra*, por lo que se ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.
15. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer la multa de cinco unidades de referencia procesal (5 URP) al abogado don Andrés Regalado Medina, con Registro de Colegiatura CAL 56421 y la multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don Orlando Amasifuén Sinarahua.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **IMPONER** la multa de cinco unidades de referencia procesal (5 URP) a el abogado don Andrés Regalado Medina, con Registro de Colegiatura CAL 56421 y la multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don Orlando Amasifuén Sinarahua.

¹¹ Fojas 5

¹² Fojas 137



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 308/2022

EXP. N.º 01201-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ORLANDO AMASIFUÉN SINARAHUA

3. **OFICIAR** al Ilustre Colegio de Abogados de Lima y al Ministerio Público adjuntando copia de los actuados para proceder de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA